

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 174/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310586724000053, en la que se requirió: *“Hay(sic) vi varias publicaciones en YouTube, de sesiones de diversas comisiones en donde maria del mar trejo perez(sic), maestra de párvulos y consejera electoral, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles. Ahora, para efectos de que eso sea legal, debería existir algun(sic) justificante del seguro social, o algo que le permita cobrar sus 90 mil pesos al mes, sin ir a trabajar y estar sesionando cómodamente en su casa sin consecuencias legales y jurídicas. Máxime que este tipo de conductas encuadrarían(si) en lo que se conoce como desvio(sic) de recursos públicos por cobrar salario de 90 mil sin asistir al centro laboral. En ese sentido necesito escaneo de todas las constancias que a los ciudadanos nos permita saber como(sic) es posible que esto esté pasando. Escaneado y entregado en este portal. Además(sic) quiero que el contralor del iepac se pronuncie ante esta irregularidad.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se admitió contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, dispuesto en la fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; posteriormente, en atención al escrito de interposición y a las constancias que obran en autos, se depende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la declaración de inexistencia y la falta de trámite para dar respuesta a parte de la información peticionada; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a las fracciones II y X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control.

**Conducta:** En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e inconforme con esta, el veinte del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual fue inicialmente admitido en contra la entrega de información que no corresponde con la petición; lo cierto es, que atendiendo a las documentales que obran en autos, se desprende que la conducta de la autoridad responsable versó en declarar la inexistencia y la falta de trámite para dar respuesta a parte de la información solicitada, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a las fracciones II y X, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber:

La **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien por **oficio número DEA/UAIP/022/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro**, declaró la inexistencia de la información, señalando lo siguiente: *“Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando las instancias de búsqueda; no ubicándose justificante alguno por lo que se declara inexistente el documento con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección a ,o cargo. Adicional, se informa que con fundamento en el Reglamento de sesiones de los consejos del instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán en su Artículo 6 inciso a) las y los consejeros electorales de los consejos Instituto tienen como atribución asistir de forma presencial a las sesiones y participar en sus debates con voz y voto; en el caso del Consejo General, también pueden se mediante asistencia virtual. Se anexa copia simple de dicho reglamento, el cual también se puede consultar en el siguiente enlace:*

La **Dirección Jurídica**, quien por **Memorándum número DJ/042/2024 de fecha cuatro de marzo del año en curso**, precisó lo siguiente:

“...

*Por lo anterior, se da respuesta dentro del ámbito de competencia de este (sic) Dirección Jurídica para lo cual, se procedió a una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva de la información solicitada, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica; obteniéndose que las sesiones de las y los integrantes del Consejo General, se regulan conforme al Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual en su parte normativa, específicamente el artículo 9 BIS, se establece lo que a la letra se transcribe:*

*‘ARTÍCULO 9 BIS.*

*1. Las sesiones del Consejo General, podrán ser: Virtuales o Presenciales Híbridas, conforme a lo siguiente:*

*a) La sesión será Virtual, cuando la asistencia de las y los integrantes del Consejo General, sea completamente mediante asistencia virtual, es decir, se conecten utilizando herramientas tecnológicas a una liga de acceso, que para tal fin estará en la convocatoria que se emita en cada caso.*

*b) La sesión será Presencial Híbrida, cuando uno o más de las y los integrantes del Consejo General, participe mediante asistencia virtual, es decir, se conecte utilizando herramientas tecnológicas a una liga de acceso, que para tal fin estará en la convocatoria que se emita en cada caso.’*

*Asimismo, se tiene lo establecido en las disposiciones normativas del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuyo artículo 16, en su parte conducente, establece que, ‘para que alguna Comisión pueda sesionar será necesaria la presencia física, o bien, virtual de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto’; así como, el artículo 41, de dicho ordenamiento en el cual se establece que, ‘en todo lo no previsto en el presente Reglamento para el desarrollo de las funciones de las Comisiones, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán’.*

*...”*

El **Titular del Órgano Interno de Control**, quien por **Memorándum número OIC/011/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, señaló: *“Es de señalar y en relación a lo expresado en la solicitud en cuanto a la emisión de un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control, lo estipulado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:...Y siendo que dicha solicitud recae en la realización de un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control y con base en el precepto legal antes señalado se determina que no constituye una obligación el realizarlo. Sin embargo, es prudente recalcar lo señalado en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 9 Bis que a la letra dice... Así como lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que a la letra señala...”*

En cuanto la declaración de inexistencia de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución número CT/37/2024 de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro**, en la cual determinó lo siguiente:

“...

#### CONSIDERANDOS

...  
*SEGUNDO.- Toda vez que este Comité cuenta con el memorando marcado con el número DEA/UAIP/022/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, como respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.*

...  
*De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso, fue a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 135 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán y artículo 21 fracción XIV y XVIII, del Reglamento Interior de este Instituto, el cual informó que, se tomaron las medidas necesarias para realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de trámite, históricos y digitales, durante una jornada laboral por los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva; agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose justificante alguno por lo que se declara inexistente el documento con las características mencionadas en la solicitud, en virtud de que, no ha sido generada ni notificada a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral.*

...  
*En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, se concluye que, no se ubicó justificadamente alguno, por lo que se declara inexistente el documento con las características mencionadas en la solicitud que nos ocupa, en virtud de que, ni ha sido generada ni notificada a la Dirección Ejecutiva que informa; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.*

*Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información... se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información requerida, relativa a, ‘...consejera electoral... algun(sic) justificante del seguro social o algo que le permita... estar sesionando... en su casa...’; realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.*

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/011/2024 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, indicó lo siguiente: “... *SEGUNDO.-... Contrario a lo afirmado por quien recurre, este sujeto obligado otorgo la información que de acuerdo a sus atribuciones y funciones colman el derecho humano de acceso a la información de la parte solicitante... Asimismo, se tiene lo establecido en las disposiciones normativas del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuyo artículo 16, en su parte conducente, establece que, "para que alguna Comisión pueda sesionar será necesaria la presencia física, o bien, virtual de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto"; así como, el artículo 41, de dicho ordenamiento en el cual se establece que, "en todo lo no previsto en el presente Reglamento para el desarrollo de las funciones de las Comisiones, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán" (SIC); y por otra, manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de*

Administración, quien por **oficio número DEA/UAIP/033/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, precisó lo siguiente:

*“... se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; y se dio respuesta a su solicitud por medio del documento identificado como DEA/UAIP/022/2024 informando que no se ubicó justificante alguno por lo que se declaró la inexistencia de los documentos con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección a mi cargo.*

*Se considera importante mencionar que el personal que presenta alguna incapacidad temporal de trabajo, debido a que el médico o médica tratante determina que se requiere un tiempo estimado para su recuperación, cuenta con la protección para no perder su empleo y recibir un subsidio económico de manera provisional, el cual depende del ramo de seguro y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para contar con el derecho al subsidio y de esta manera se amortigüe el impacto económico de la enfermedad cuando el personal no puede desempeñar sus actividades habituales por algún tiempo.*

*En caso de que existan dichas incapacidades temporales emitidas por el IMSS al personal de este Organismo, éstas se presentan a la Dirección a mi cargo para justificar las ausencias en el centro de trabajo en virtud de que las condiciones generales de trabajo nos indica en el artículo 21 en su fracción II, que personal del Instituto tiene derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado, lo cual se comprueba con el registro diario de asistencia a sus labores. La misma normativa nos indica que el personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida exceptuando de lo anterior a los servidores públicos del nivel jerárquico 1 y 2 por la naturaleza de sus funciones.*

*En concordancia con lo anterior, las y los servidores públicos del nivel jerárquico 1 no requieren justificar ausencias a las instalaciones ya que por la naturaleza de sus funciones y en cumplimiento a la normativa anteriormente mencionada se exceptúa que registren entradas o salidas y con fundamento en el artículo 7 del reglamento interior de este Organismo en el que se enuncian las atribuciones de las y los consejeros electorales, estas no se limitan a que se lleven a cabo de manera presencial.*

*Adicional a lo anteriormente mencionado, en el documento identificado como DEA/UAIP/022/2024 también se informó que con fundamento en el Reglamento de sesiones de los consejos de/instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán en su Artículo 6 inciso a) los y los consejeros electorales de los consejos Instituto tienen como atribución asistir de forma presencial a los sesiones y participar en sus debates con voz y voto; en el caso del Consejo General, también puede ser mediante asistencia virtual, y se compartió como anexo copia simple de dicho reglamento.*

*...”*

Establecido lo anterior, conviene precisar en lo que respecta al contenido de información: *“... todas las constancias que a los ciudadanos nos permita saber cómo es posible que esto esté pasando.”*, con motivo de las manifestaciones realizadas por el ciudadano en relación a varias publicaciones en YouTube, de diversas sesiones de las comisiones en donde la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, sin asistir al centro laboral, se desprende que la intención de la autoridad responsable versa en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados, y proceder a la entrega de las constancias con las que cuenta en sus archivos.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efecturen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades.

competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección Ejecutiva de Administración, quien procedió a declarar la inexistencia de la misma, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, **no existe registro relacionado con la información en los términos peticionados**; se dice lo anterior, pues argumentó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, no ubicó justificante alguno, no existiendo documento con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección, e informó que con fundamento al Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 6, inciso a), las y los consejeros electorales de los consejos Instituto tienen como atribución asistir de forma presencial a las sesiones y participar en sus debates con voz y voto, y en el caso del Consejo General, también puede ser mediante asistencia virtual, y anexó la liga electrónica en la cual puede consultarse la norma precisada: <file:///C:/Users/mayra.koh/Downloads/REGLAMENTO-DE-SESIONES-DE-LOS-CONSEJOS-DEL-IEPAC-YUCATAN.pdf>; máxime, que por **oficio número DEA/UAIP/033/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, dio respuesta con motivo del medio de impugnación que nos atañe, indicando de la búsqueda exhaustiva que efectuare no ubicar justificante alguno reiterando la inexistencia de los documentos con las características mencionadas en la solicitud, en virtud de que no ha sido generada ni notificada a la Dirección a su cargo; así también, indicó en cuanto a las incapacidades temporales emitidas por el IMSS al personal de este Organismo, que se presentan a la Dirección a su cargo para justificar las ausencias en el centro de trabajo en virtud de que las condiciones generales de trabajo nos indica en el artículo 21, fracción II, que personal del Instituto tiene derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado; empero en cuanto al registro de asistencias, el personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida, exceptuando de lo anterior a los servidores públicos del nivel jerárquico 1 y 2, por la naturaleza de sus funciones; por lo que, los consejeros al pertenecer al primer nivel no requieren justificar sus ausencias a las instalaciones, ya que por la naturaleza de sus funciones y en cumplimiento a la normativa anteriormente mencionada, se exceptúa que registren entradas o salidas y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se enuncian las atribuciones de las y los consejeros electorales, estas no se limitan a que se lleven a cabo de manera presencial; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que

garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y dió certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado.

Ahora bien, en cuanto al agravio que atañe a la falta de trámite del contenido de información inherente a: "...quiero que el contralor del iepac se pronuncie ante esta irregularidad.", el Sujeto Obligado requirió al Titular del Órgano Interno de Control, quien por **memorándum número OIC/011/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, indicó que lo peticionado recae en la realización de un pronunciamiento, por ende, determinó que no constituye una obligación el realizarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que la autoridad debió proceder a declarar la inexistencia de la información peticionada, **argumentando que la información que se solicita a la fecha de la solicitud de acceso corresponden a actuaciones o hechos futuros por parte del Órgano Interno de Control, sobre presuntas irregularidades de los cuales se pide un pronunciamiento, y por ende no obra en resguardo en los archivos del Sujeto Obligado**; apoyando lo anterior, el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, **los sujetos obligados no tienen la obligación a elaborar documentes ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares**, ya que únicamente están obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; y dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I) Requiera al Titular del Órgano Interno de Control**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente a: "...quiero que el contralor del iepac se pronuncie ante esta irregularidad.", *con motivo de las manifestaciones realizadas por el ciudadano en relación a varias publicaciones en YouTube, de diversas sesiones de las comisiones en donde la Consejera Electoral, María del Mar Trejo Pérez, aparece sesionando en su casa, en días y horas hábiles, sin asistir al centro laboral, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; II.*



**Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; así como el **oficio número DEA/UAIP/033/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración; **III) Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/MAYO/2024.  
LACF/MACF/HNM.